Real Decreto 1034/2026, de 25 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
«BOE» núm. 295, de 27 de noviembre de 2026
Referencia: BOE-A-2026-24906

ÍNDICE

Preámbulo . . . 3

CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 5

Artículo 1. Objeto. . . . 5

Artículo 2. Naturaleza y fines de la Comisión. . . . 5

Artículo 3. Funciones de la Comisión. . . . 5

CAPÍTULO II. Composición . . . 6

Artículo 4. Composición. . . . 6

Artículo 5. Presidencia. . . . 6

Artículo 6. Vicepresidencias. . . . 6

Artículo 7. Secretaría de la Comisión. . . . 7

Artículo 8. Vocales de la Comisión. . . . 7

Artículo 9. Derechos de los Vocales. . . . 8

Artículo 10. Deberes de los Vocales. . . . 8

Artículo 11. Mandato de los Vocales. . . . 8

Artículo 12. Suplencias y vacancias de los Vocales. . . . 9

Artículo 13. Cese de los Vocales. . . . 9

CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento . . . 9

Artículo 14. Organización. . . . 9

Artículo 15. Pleno. 9
Artículo 16. Funcionamiento del Pleno. 10
Artículo 17. Comisión Permanente.. 10
Artículo 18. Funcionamiento de la Comisión Permanente. 10
Artículo 19. Quórum.. 11
Artículo 20. Grupos de Trabajo. 11
Disposiciones transitorias 11
Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los vocales actualmente en funciones. 11
Disposiciones derogatorias 11
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 11
Disposiciones finales 11
Disposición final primera. Gastos de organización y funcionamiento. 11
Disposición final segunda. Desarrollo normativo. 11
Disposición final tercera. Entrada en vigor. 12

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 8 la creación, en el seno del Ministerio de Justicia, de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, autorizando al Gobierno, en su disposición final, a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo. En cumplimiento de lo anterior, se publicó el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, por el que se constituye la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Con posterioridad, fueron modificadas por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Finalmente, en 2013 se aprobó el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, atribuyó al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la competencia sobre las políticas en materia de libertad religiosa, que residía hasta entonces en el Ministerio de Justicia, correspondiendo a la Subsecretaria de dicho Ministerio el ejercicio de tales funciones a través de la Subdirección General de Libertad Religiosa. Estos cambios afectaron sustancialmente a la composición de la Comisión, lo que hizo necesario modificar su normativa reguladora a través del Real Decreto 371/2021, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, para adaptarla a la nueva adscripción administrativa del órgano consultivo.

Posteriormente, el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, dispuso la creación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, al que corresponde, de acuerdo con su artículo 3.2, la «propuesta y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos, y para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa».

Por su parte, el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, recuperó el rango de Dirección General para la unidad encargada del desarrollo de las funciones en materia de libertad religiosa.

Esta nueva estructura administrativa, en razón de las funciones que tiene atribuidas, demanda la incorporación de la Dirección General de Libertad Religiosa como miembro de la Comisión, de la que no formaba parte anteriormente. A esta necesidad funcional se han añadido otras más, como son, la incorporación de una nueva confesión declarada de notorio arraigo que hace necesario reajustar los representantes de las confesiones religiosas, así como algunas modificaciones legales recientes. Todo ello requiere ajustar, clarificar y perfeccionar ciertos aspectos de su regulación, incorporando a su vez la experiencia adquirida en los últimos años.

El presente real decreto se compone de veinte artículos que se estructuran en tres capítulos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, manteniendo con ello la extensión y estructura de la norma anterior.

El capítulo primero contiene las disposiciones generales, en las que se han introducido dos modificaciones significativas: la adscripción genérica del órgano al ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de libertad religiosa, a fin de evitar que eventuales cambios de adscripción obligue a nuevas modificaciones del real decreto; y el ajuste de las funciones de la Comisión, para dar coherencia a las mismas en función de la naturaleza consultiva del órgano y el distinto carácter que se atribuye a sus informes.

El capítulo segundo contiene algunas de las modificaciones más sustantivas de la nueva regulación que afectan a la composición del órgano. Así, se asegura la participación en la Comisión, con carácter permanente, de la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa. Además, se concreta un sistema de presidencia y sus correspondientes

suplencias en el Pleno, la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo, que haga más flexible y eficiente el funcionamiento de la Comisión.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, dispone que la Comisión estará «compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria». A los efectos de garantizar la paridad del órgano se mantiene el modelo vigente que sustenta dicha paridad sobre el porcentaje de voto que corresponde a cada tercio que la compone y no sobre su número de miembros, que es diferente en cada uno de ellos. De este modo, se facilita que las confesiones puedan tener un número mayor de representantes respecto de los otros dos tercios. Además, la norma dispone, por primera vez, de criterios objetivos para la asignación de los vocales entre las diferentes confesiones, como son su presencia social, implantación territorial o antigüedad en la declaración de notorio arraigo, entre otros.

Otra de las novedades que se incorpora es la regulación de causas de incompatibilidad para ser nombrado vocal de la Comisión como representante de las confesiones o como experto, situación que ya está prevista en nuestro ordenamiento jurídico respecto de los vocales representantes de la Administración General del Estado. Igualmente se clarifica el régimen de suplencias de los vocales que deberán ser nombrados de la misma forma y en el mismo acto que sus titulares. Por último, se añade la garantía de la representación equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

El capítulo tercero introduce un cambio en la distribución del voto, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, que se reparte de manera proporcional entre cada uno de los tercios, como venía ocurriendo hasta la fecha, aunque sin asignación de un número de votos a cada vocal. Dentro de cada tercio, su respectivo porcentaje de voto es distribuido proporcionalmente entre sus vocales. Con ello, se mantiene el carácter tripartito y paritario del órgano pese al diferente número de vocales de cada tercio.

Respecto de la Comisión Permanente se atribuye su Presidencia a la Vicepresidencia Segunda, que corresponde a la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa, con objeto de facilitar su organización y funcionamiento.

Finalmente se ha modificado la regulación de los Grupos de Trabajo con el objetivo de mejorar la participación de las distintas administraciones territoriales en el desarrollo de un modelo de gestión de la libertad religiosa ajustado al marco constitucional.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, el real decreto atiende a la necesidad de adaptar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a su nueva adscripción administrativa y a la diversidad religiosa actual, constituyendo el instrumento más adecuado para lograr tal fin. La norma proyectada también respeta el principio de proporcionalidad, al no afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía, así como el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido y tramitación. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico, garantizando un marco normativo estable, predecible y claro. Finalmente, la norma proyectada es también adecuada al principio de eficiencia ya que no impone nuevas cargas administrativas ni genera incremento en el gasto público.

En la elaboración de este real decreto se ha cumplido con el trámite de audiencia e información pública y se han tenido en cuenta las aportaciones del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa habiéndose recabado la opinión de las confesiones religiosas que tienen reconocido notorio arraigo en España, de los departamentos ministeriales representados en la Comisión, así como de los vocales de reconocida competencia en el ámbito de la libertad religiosa que forman parte de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en relación a las competencias, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Artículo 2. *Naturaleza y fines de la Comisión.*

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa.

2. La Comisión podrá asimismo asesorar a las Administraciones públicas en relación con la aplicación tanto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como de los acuerdos celebrados por parte del Estado español con las confesiones religiosas, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.

3. La Comisión es un órgano colegiado de los previstos en los artículos 15.2 y 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de libertad religiosa.

4. En lo no previsto por el presente real decreto, la Comisión ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. La Comisión tiene por objeto el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión.*

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas.

d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa, que le sean sometidas a su consulta, sin perjuicio de lo previsto en la letra i).

e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.

f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.

g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las comunidades autónomas, que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consulta.

h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través de la Presidencia de la Comisión, someta a su consideración.

i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.

j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.

k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.

l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 4. *Composición.*

La Comisión está constituida por la Presidencia, las Vicepresidencias y las vocalías.

Artículo 5. *Presidencia.*

1. La Presidencia de la Comisión corresponde a la persona titular del Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de libertad religiosa.

2. Son funciones de la Presidencia:

a) Presidir y moderar las reuniones del Pleno y dirigir sus trabajos.

b) Representar a la Comisión ante los demás órganos y autoridades públicas y privadas.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Comisión, fijando el orden del día correspondiente.

d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos.

e) Recibir el Proyecto de memoria anual de actividades y someterlo a aprobación del Pleno.

f) Visar las actas del Pleno de la Comisión.

g) Convocar, en su caso, a las sesiones del Pleno, con voz, pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.

h) Encomendar, cuando sea necesario, estudios técnicos a expertos en las materias relacionadas con las funciones y trabajos de la Comisión, aunque no pertenezcan a la misma.

Artículo 6. *Vicepresidencias.*

1. La Vicepresidencia Primera de la Comisión corresponde a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio que tenga atribuida la competencia en materia de libertad religiosa.

2. La Vicepresidencia Segunda de la Comisión corresponde a la persona titular de la Dirección General de Libertad Religiosa.

3. Son funciones de la Vicepresidencia Primera:

a) Sustituir a la persona titular de la Presidencia en caso de vacancia, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones asignadas a la misma.

b) Elaborar el Proyecto de Memoria anual de actividades.

c) Elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión.

4. Son funciones de la Vicepresidencia Segunda:

a) Sustituir a la persona titular de la Vicepresidencia Primera en caso de vacancia, ausencia o enfermedad, ejerciendo las funciones asignadas a la misma.

b) Presidir y moderar las reuniones de la Comisión Permanente.

c) Acordar la convocatoria de la Comisión Permanente, fijando el orden del día correspondiente.

d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos en el seno de la Comisión Permanente.

e) Visar las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente.

f) Convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente con voz, pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso.

5. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Vicepresidencia Segunda, le sustituirá la persona titular de la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa.

Artículo 7. *Secretaría de la Comisión.*

1. La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario o funcionaria de carrera adscrito a la Dirección General de Libertad Religiosa que pertenezca a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

Asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

2. Son funciones de la Secretaría:

a) La organización de los servicios de información, asesoramiento técnico y administrativo de la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente y sus Grupos de Trabajo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de la Presidencia o la Vicepresidencia Segunda, así como las citaciones de los Vocales de la Comisión y de aquellas personas que, a juicio de la Presidencia o Vicepresidencia Segunda, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

c) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

De cada sesión se levantará acta detallada de los acuerdos adoptados, con expresión de las opiniones expuestas, del resultado de las votaciones, si las hubiera, y, en su caso, de los votos particulares que hubieran sido formulados.

d) Preparar los trabajos del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.

e) Recibir los actos de comunicación de los Vocales con la Comisión, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

f) La tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos de la Comisión o decisiones de la Presidencia que se le encomienden expresamente.

g) La custodia y archivo de los trabajos desarrollados por la Comisión.

h) La expedición y autorización de certificados de las consultas, acuerdos y dictámenes adoptados relacionados con la Comisión.

i) Preparar, bajo la dirección de la Vicepresidencia Primera, la previsión anual de gastos de la Comisión.

j) Proponer el pago de los gastos que se deriven del funcionamiento de la Comisión.

3. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría de la Comisión asumirá sus funciones un funcionario o funcionaria de carrera adscrito a la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa que pertenezca a un cuerpo o escala clasificado en el subgrupo A1.

Artículo 8. *Vocales de la Comisión.*

1. Son vocales de la Comisión:

a) Seis personas titulares de órganos con rango de Dirección General o asimilado, en representación de cada uno de los ministerios que tengan atribuidas las competencias en materia de asuntos exteriores, de hacienda, de interior, de educación, de sanidad y de seguridad social, nombradas por la persona titular del Ministerio que ostente la Presidencia de la Comisión, mediante orden ministerial, a propuesta de sus respectivos ministerios.

b) Trece representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, que serán nombradas por la persona titular del Ministerio que ostente la

Presidencia de la Comisión oídas las propuestas, al menos, de estas últimas. Para la asignación de cada uno de los trece vocales a las distintas confesiones se atenderán, entre otros, a los criterios de su presencia social, implantación territorial o antigüedad en la declaración de notorio arraigo.

c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, nombradas por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio que ostente la Presidencia de la Comisión. La propuesta deberá acompañarse de la memoria que acredite los méritos e idoneidad de las personas cuya designación se propone.

2. En la designación de los vocales de la Comisión se garantizará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. En ningún caso se podrá nombrar como vocales representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas o como vocales expertos, de los previstos en la letra c) anterior, a quienes:

a) Hayan sido condenados por sentencia firme por delito doloso al tiempo de la designación.

b) Hayan sido inhabilitados para el ejercicio de empleo o cargo público por resolución judicial.

c) Ostenten la condición de alto cargo en cualquier administración pública o puestos de confianza al servicio de las mismas al tiempo de la designación.

Artículo 9. *Derechos de los Vocales.*

Son derechos de los Vocales de la Comisión:

a) Recibir con antelación suficiente la convocatoria con el orden del día e información sobre los asuntos contenidos en el mismo.

b) Solicitar la reunión, con carácter extraordinario, del Pleno y la Comisión Permanente.

c) Participar en los debates de las sesiones, ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen.

Los votos particulares deberán ser anunciados antes de que se levante la sesión y se formularán en el plazo de cinco días. Al voto anunciado podrán adherirse los Vocales que hayan disentido del parecer de la mayoría.

d) Presentar a la Presidencia, al Pleno o a la Comisión Permanente mociones y propuestas sobre cuestiones que correspondan a la competencia de la Comisión.

e) Obtener la información técnica precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Percibir las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan, en concepto de asistencias por concurrir a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 10. *Deberes de los Vocales.*

Son deberes de los Vocales de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones convocadas por la Presidencia, salvo causa justificada, de la que se dará cuenta antes de dar lectura al acta de la sesión anterior.

b) Aceptar las ponencias y demás funciones que se le encomienden por la Presidencia, salvo causa justificada, y proceder diligentemente a su realización.

c) Observar las presentes normas y las instrucciones de la Presidencia para el buen orden de las deliberaciones.

Artículo 11. *Mandato de los Vocales.*

El mandato de los Vocales será de cuatro años a partir de la fecha de publicación de sus respectivos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.

Artículo 12. *Suplencias y vacancias de los Vocales.*

1. En los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, los Vocales de la Comisión representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos por los titulares de puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, nombrados como suplentes de aquellos en la misma forma, y en su caso en el mismo acto, que los vocales titulares.

2. Igualmente, y respecto de las mismas situaciones que las previstas en el apartado anterior, los Vocales representantes de las confesiones religiosas podrán ser sustituidos, según su régimen estatutario, por aquellas personas que hayan sido designadas como suplentes de los mismos.

3. Toda vacancia anticipada, que no se haya producido por expiración del mandato, será cubierta de conformidad con lo previsto en el artículo 8. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que reste al Vocal sustituido.

Artículo 13. *Cese de los Vocales.*

1. El cese de los Vocales de la Comisión se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por la expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
b) Por renuncia.
c) Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su nombramiento.
d) Por sobrevenir alguna causa de las previstas en el artículo 8.3.

2. Las confesiones religiosas podrán solicitar a la Presidencia de la Comisión, la sustitución del vocal o vocales que la representan, procediendo a un nuevo nombramiento en los términos previstos en el artículo 8.1.b).

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 14. *Organización.*

La Comisión actuará en Pleno y Comisión Permanente.

Artículo 15. *Pleno.*

1. El Pleno estará compuesto por las personas titulares de la Presidencia, las Vicepresidencias y las vocalías de la Comisión.

2. Para asegurar el carácter paritario recogido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, cada uno de los tres grupos de vocales previstos en el artículo 8 dispondrá de una tercera parte de los votos, distribuidos de manera proporcional entre sus vocales.

3. El Pleno es el órgano competente para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3.

4. Deberán ser convocadas a las reuniones del Pleno las comunidades autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas o que en su estructura de gobierno atribuyan a un órgano funciones en materia religiosa, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz, pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día la Presidencia lo considere oportuno, las comunidades autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistir a las mismas con voz, pero sin voto, mediante la designación de un representante.

5. Podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistirán a las mismas, con voz, pero sin voto, aquellas personas que, a juicio de la Presidencia o a propuesta de la mayoría del Pleno, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

Artículo 16. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario la Presidencia, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros. Las sesiones del Pleno podrán celebrase tanto de forma presencial como a distancia.

2. Las convocatorias del Pleno deberán hacerse con al menos quince días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar el Pleno por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a siete días.

3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión será remitida por la Secretaría a los Vocales con al menos tres días de antelación.

Artículo 17. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

a) La persona titular de la Vicepresidencia Segunda.

b) Diez vocales, designados por el Pleno, repartidos del modo siguiente:

1.º Tres representantes de la Administración General del Estado.

2.º Cinco representantes de las entidades religiosas, de los cuales al menos tres serán de confesiones religiosas con acuerdo con el Estado.

3.º Dos personas de reconocida competencia en la materia.

2. El voto en la Comisión Permanente se distribuirá de la misma manera establecida para el Pleno en el artículo 15.2.

3. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de los Grupos de Trabajo, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.

b) Conocer de los asuntos que la Vicepresidencia Segunda someta a su consideración por su carácter urgente, sin perjuicio de informar posteriormente al Pleno.

c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno.

4. Deberán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente las comunidades autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas o que en su estructura de gobierno atribuyan a un órgano funciones en materia religiosa, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz, pero sin voto.

Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día la Vicepresidencia Segunda lo considere oportuno, las comunidades autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente y asistir a las mismas con voz, pero sin voto, mediante la designación de un representante.

5. Podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente, y asistirán a las mismas con voz, pero sin voto, aquellas personas que, a juicio de la Vicepresidencia Segunda o a propuesta de la mayoría de la Comisión Permanente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.

Artículo 18. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario la Vicepresidencia Segunda, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros. Las sesiones de la Comisión Permanente podrán celebrase tanto de forma presencial como a distancia.

2. Las convocatorias de la Comisión Permanente deberán hacerse con al menos siete días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar la Comisión Permanente por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a dos días.

3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos dos días de antelación.

Artículo 19. *Quórum.*

1. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia de la persona titular de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las suplan, y de la mitad de los vocales de cada uno de los tercios. El mismo quórum será aplicable a la Comisión Permanente.

2. El Pleno y la Comisión Permanente deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 20. *Grupos de Trabajo.*

1. El Pleno de la Comisión, a propuesta de la persona que lo presida o a iniciativa de sus vocales, podrá acordar la constitución de grupos de trabajo especializados, de carácter temporal, cuando lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

2. La composición de los grupos de trabajo se ajustará a la materia objeto de estudio o informe. En el acuerdo de constitución, el Pleno determinará el número de miembros que lo integrarán y designará a la persona que ejercerá su presidencia. A las sesiones de los grupos de trabajo podrán asistir, con voz, pero sin voto, personas expertas o representantes de entidades religiosas relacionadas con la materia objeto de análisis, que serán designadas por la Presidencia.

3. En particular, podrá preverse la participación en los grupos de trabajo de las administraciones autonómicas y de la Federación Española de Municipios y Provincias cuando el objeto de estudio o informe afecte a materias de interés común.

4. Los informes o propuestas elaborados por los grupos de trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá aprobarlos o devolverlos para nuevo estudio.

5. La Presidencia o cualquiera de las Vicepresidencias podrá calificar de urgente la creación de un grupo de trabajo especializado. En tal caso, su composición podrá ser acordada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas que elabore podrán elevarse directamente al Pleno de la Comisión.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a los vocales actualmente en funciones.*

Los vocales nombrados en virtud del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la designación de la nueva Comisión conforme a lo previsto en este real decreto, salvo renuncia o cese conforme a la normativa vigente en el momento de su designación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Disposición final primera. *Gastos de organización y funcionamiento.*

1. La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Libertad Religiosa.

2. Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio al que corresponda la Presidencia de la Comisión para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 25 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.